Año de 1943 Viernes 7 de Mayo Núm. 55

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 378 por la que se dan normas para la recogida de recursos en la campaña 1943-44.

En pleno desarrollo la ley de 24 de Junio de 1941 sobre organización de esta Comisaría General, completada por la de 7 de Mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la del 1944-45.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo primero y cuarto de la citada ley de 24 de Junio,

Esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Productos intervenidos

Artículo 1.° La intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extenderá, durante la campaña 1943-44, a los siguientes artículos:

a) Cereales panificables y sus harinas: Trigo, centeno y maíz.

b) Cereales para pienso y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.

c) Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza, y yeros.

d) Tubérculos y sus harinas: Patatas y boniatos.

e) Azúcar.

f) Aceite de oliva.

g) Carnes frescas y saladas y ganado de abasto: Vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

h) Tocino y mantecas.

i) Orujos grasos, aceite de orujo y derivados.

j) Jabón común.

k) Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etc.

Organismos encargados de la ejecución

Art. 2.° La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarías de Recursos de las Zonas respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión, al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b), y c), y a la Industria y Comercio habituales agrupados o no en Centrales Reguladoras para los restantes artículos.

En la recogida de los recursos encomendados al S. N. T. éste empleará también para la adquisición de los mismos e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harina y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Modalidades de la Intervención

Art. 3.° La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente, tendrá diferentes modalidades.

1.ª Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k), se obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida, cupos forzosos de entrega para atenciones del abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos, para disponer de los excedentes, entre los cupos forzosos de entrega señalada y la totalidad de su cosecha, para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar en los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i), y j), se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

3.ª La obtención del recurso ganado de abastos, para el abastecimiento nacional, será análoga a la reseñada en el párrafo primero, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Normas para la obtención de recursos del grupo primero

Art. 4.° Los productores de tales artículos harán, sin excepción, una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figurarán los datos referentes a familia del productor, obreros fijos, familiares y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos se fijará por esta Comisaría General.

Art. 5.° Estas declaraciones de superficie sembrada serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarías de Recursos.

Art. 6.° Con el avance de tales datos, la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos, me propondrán, teniendo en cuenta las necesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos, aceptados o modificados, serán fijados oportunamente por esta Comisaría General.

Artr 7.° Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales, teniendo en cuenta la características de cada uno de ellos.

Art. 8.° En cada término municipal se constituirá una Junta Local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe provincial del S. N. T. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos agrícolas locales o H rmandades de Labradores, cuando a juicio del Comisario de Recursos lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarías de Recursos marquen para el municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarías les dicten y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Recursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Art. 9.° Fijado por la Comisaría de Recursos correspondientes al cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta Local de Recursos podrán informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su informe en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta Local le presente, y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entonces carácter de inapelable.

Art. 10. Los cupos individuales de entrega forzosa, señalados por las Juntas Locales de Recursos, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del S. N. T., fábrica de harina, Central Reguladora o almacenista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efentuarse las entregas.

Artículo 12. Los Comisarios de Recursos propondrán a esta Comisaría General los coeficientes a introducir por cada región de su zona, en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fiijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno, se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados, con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Art. 13. Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del Servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración en la que conste: superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de cupo forzoso marcado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta Losal de Recursos.

En relación con el excedente, marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y, por último, la cantidad, si la hubiere, que desean entregar a los organismos encargados de la recogida en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento de los obreros de su explotación agrícola será, en

cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Art. 14. Si la cantidad de las cantidades reservadas para simiente no fuese apta para tal fin, el S. N. T., o servicios correspondientes procederán a canjearla por otra que sirva para siembra.

Art. 15. La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola, se hará por el S. N. T., mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Art. 16. La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo fozoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agricola, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 17. Los cupos forzosos de abastecimiento serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el abastecimiento será comprado con un sobreprecio que para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Art. 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria del cupo excedente se destinarán por esta Comisaría General a industrialización o para consumo directo de economatos, organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Art. 19. Se autoriza a los agricultores a que del cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenistas, y si a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas puedan vender a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Art. 20. Las transacciones autorizadas en el artículo anterior deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos competentes.

Art. 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor se considerará como infracción incluída en la ley de Tasas, independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, esta Comisaría General castigará disciplinariamente al productor, o en su caso a la Junta Local de Recursos.

Circulación

Art. 22. Cuando lss productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., Centrales Reguladoras, molinos maquileros, etcétera, o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el «conduce» de modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Art. 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo primero necesitarán para la circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

Disposición final

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Madrid, 20 de Abril de 1943.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado nacional del S. N. T. e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(Del B. O. del E., 22 Abril, n.° 112).

962

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN del 15 de Abril de 1943 por la que se convocan exámenes para obtener el titulo o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público, y se aprueba el programa que ha de regir los mismos.

Excmo. Sr.: A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones establecidas en la orden de 1.° de Julio de 1935 y en el artículo 44 del vigente reglamento de Policía de espetáculos públicos, a propuesta de la Dirección General de Seguridad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.° Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los dieciocho años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del registro central de penados y rebeldes y facultativa.

3.° Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes se presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el registro de la Dirección General de Seguridad, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de dos fotografías.

4.° Los gastos de alquiler de los aparatos, local, flúido eléctrico y demás, que ocasionen estos exámenes, además del importe del carnet, serán de cuenta del que resulte declarado apto.

5.° Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno, teórico y otro, práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de bolas, que el examinando extraerá a presencia del tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

6.° Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el tribunal al examinando «apto» o «no apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.° Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un tribunal, formado por un Arquitecto de la Dirección General de Seguridad, que actuará de Presidente; cuatro Vocales que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por sus respectivas sociedades profesionales. Además habrá un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario del Cuerpo General de Policía, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el tribunal.

8.° Queda aprobado el programa adjunto redactado por la Dirección General de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Abril de 1943.—Pérez González.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Programa para exámenes de operadores cinematográficos

Ejercicio teórico

1.° Aparatos generadores de corriente.

2.° Clases de corriente eléctricas. Popularidad.

3.° Conductores eléctricos.—Calibre y aislamiento de los conductores. Hilos fusibles: composición y uso de los mismos.—Modo de sustituirlos.

4.° Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohom para determinar estos valores.

5.° Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medidas.

6.° Aparatos de maniobras.— Clases de motores; elementos que los componen.— Perturbaciones en su marcha; conservación de los mismos. Reostatos de arranque.

7.° Transformadores convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

8.° Arcos voltaicos y diferentes formas de voltaje.—Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.

9.° Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.—Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las victimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro, de marca alemana, y otro, de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.ª Obturación del proyector.

3.ª Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.

4.ª Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como de aquellos factores que integran la instalación.

5.ª Proyección de una película.

6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.

7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.

8.ª Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

(Del B. O. del E. 29 de Abril n.° 119)

991

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Recibido en este Gobierno Civil un oficio del Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, en el que da cuenta de que han de ser continuados en esta provincia de Segovia y por el personal compuesto por el Ingeniero-Jefe don José M.ª Gil Lasantas y Topógrafos D. Angel Maté Peroche, D. Santiago Aranda Sánchez, D. Francisco Jiménez Palomino, D. Joaquín Casas Vierna y D. Ramón Borue Sempere, los trabajos de campo que como todos los encomendados a la expresada Dirección General, son considerados de utilidad pública, interesando se ordene a las autoridades, Institutos y funcionarios que en nada entorpezcan la ejecución de estos trabajos, antes al contrario, que se preste a los citados funcionarios que han de realizarlos los auxilios que pudieran necesitar para el mejor desempeño de su cometido; requiero por la presente a los Sres. Alcaldes de la provincia y agentes de la autoridad, que de la mía dependen, presten a los aludidos funcionarios los auxilios que les requieren y sean legales para que puedan realizar el cometido que se les tiene asignado de manera plena y sin el menor entorpecimiento.

Lo que se hace publico para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes a quien va especialmente dirigida.

Segovia, 1.° de Mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1005

En este Gobierno Civil se ha recibido de la Universidad de Valladolid el titulo de Licenciado en Medicina y Cirugía, de D. Daniel Martín Martín, natural de Carcillán, de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, a fin de que, acreditando su personalidad, pase a recogerlo en esta dependencia.

Segovia, 4 de Mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1001

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda), en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Escobar de Polendos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El término del barrio de Villovela.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes con el mismo.

Medidas que deben ponerse en

práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

1000

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Santa Marta del Cerro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término propio de Santa Marta.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 5 de Mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1002

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizoótia de peste porcina en el término municipal de Veganzones, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Marzo de 1943 (B. O. de la p. del 17).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 5 de Mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1017

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Junta provincial de precios

Apareciendo confundido el precio oficial de venta de *salvados* en la relación de los precios oficiales que han de regir en el presente mes de Mayo, publicada en el B. de la provincia del día 5 del actual, se aclara por medio de la presente nota que el *precio oficial de venta por el distribuidor* durante el expresado mes de Mayo es el de 0,658 pesetas kilogramo en lugar de 0,979 pesetas kilogramo, como en la referida relación figura por error.

Segovia, 6 de Mayo de 1943.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Tomás de la Plaza Monte

986

NOTAS DE HACIENDA

Contribución sobre la renta

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por dicho concepto, que el plazo para la presentación de declaraciones correspondientes al ejercicio de 1942, ha sido prorrogado hasta el día 31 del mes actual, y que esta prórroga no ha de tener ampliación.

Segovia, 4 de Mayo de 1943. — El Delegado de Hacienda, León Mosquera.

999

La cobranza de la antigua patente nacional

ACLARACION

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por la antigua patente nacional (clase B, taxis), que debido a una confusión sufrida al enviar a la prensa el anuncio de apertura de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado durante el primer trimestre del año actual, fué remitido indebidamente el correspondiente a la clase B de la antigua patente, siendo así que la cobranza, en voluntaria, de estos valores, tuvo lugar durante el mes de Abril próximo pasado, como ya se anunció oportunamente en este periódico.

Lo que se hace público con el fin de que se entienda sin valor y como no publicado el anuncio aparecido en el número correspondiente al día 3 del actual mes de Mayo.

Segovia, 5 de Mayo de 1943. — El Tesorero de Hacienda, (Firmado).

992

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

Servicio piscícola provincial

Requisitos indispensables para la expedición de licencias de pesca fluvial.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59 al 66, ambos incluídos, del decreto del Ministerio de Agricultura, de 6 de Abril de 1943, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de pesca fluvial de 20 de Febrero de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 122, de 2 de los corrientes) los que deseen proveerse de licencia de pesca fluvial deberán tener presente las siguientes prevenciones:

1.ª Las solicitudes, que deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, tendrán que ir acompañadas del informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según que el peticionario pertenezca a una u otra de estas entidades. En el caso de que el peticionario no forme parte de ninguna Sociedad ni Sindicato, el informe mencionado será suplido por el del Alcalde del pueblo en que esté avecindado el solicitante. Todos estos informes deberán expedirse gratuíta y obligatoriamente. Con la solicitud deberán presentarse también en la Jefatura del Servicio Piscícola dos fotografías del peticionario de tamaño de 3 cm. por 4 centimetros, en cuyo reverso se habrá anotado el nombre y dos apellidos del interesado.

2.ª Las licencias serán nominales e intransferibles, llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y en su defecto, la huella dactilar del índice de la mano derecha, sin cuyos requisitos no tendrán validez los expresados documentos.

3.ª En tanto que el Ministerio regula los precios de las licencias, se seguirán expidiendo éstas con arreglo a la clase de última cédula.

4.ª Las licencias de pesca no tendrán el carácter de efectos timbrados, sino que serán facilitadas por la Jefatura del Servicio Piscícola, previo el ingreso en metálico del precio correspondiente.

5.ª En las aguas de dominio privado sólo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellos obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardería del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

6.ª Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de 23 años, su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre, o el tutor, como personas responsables.

Los menores de 14 años satisfarán la licencia más economica.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Segovia, 4 de Mayo de 1943.— El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

997

Jefatura de los servicios provinciales de ganadería de Segovia

Vivamente interesada la Dirección General de Ganadería en la desaparición de las enfermedades que atacan a los animales domésticos, no sólo produciendo muertes, sino disminuciones notables en el rendimiento económico de los mismos en sus diversas producciones de leche, lana, carne, crías, etc., y en las resistencias contra otras enfermedades, y constituyendo el baño higiénico del ganado menor un medio eficacísimo para evitar el desarrollo de muchas enfermedades infecciosas y parasitarias, tal medida higiénica, bien simplemente en agua o ya con adición de antisépticos diversos en proporción apropiada, conviene y se hace indispensable generalizarla, en especial en cuanto se relaciona con la especie ovina, cuyas pieles y lanas tanto desmerecen cuando las sarnas u otras afecciones dérmicas perturban el funcionamiento normal del tegumento cutáneo y en previsión de las depreciaciones que, seguramente, han de sufrir las lanas el año próximo, cuando no se justifique su limpieza e integridad, con el uso de baños periódicos, oportunos y esmerados.

A fin de impulsar y propagar tan utilísima medida en el mayor número de localidades, es propósito de la Dirección General de Ganadería ayudar en la medida de sus posibilidades presupuestarias a la iniciativa particular, máxime cuando la utilización de tales baños haya de afectar a todas las ganaderías de una localidad; por su parte la Junta Provincial de Fomento Pecuario y la Cámara Oficial Agrícola tienen acordado subvencionar por su parte y en la medida de lo posible dichas obras, siendo de esperar que otros organismos provinciales y municipales a quienes afecta la yugulación de enfermedades evitables (sarnas, tiñas, viruela, etc.) así como la elevación proporcional de los rendimientos de la riqueza ganadera, secunden aquella tarea.

A tales fines y para poder señalar las aportaciones a otorgar por los organismos provinciales y del Estado, las Juntas Locales de Fomento Pecuario remitirán a esta Jefatura en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de publicación de la presente, un proyecto de instalación y presupuesto del baño o baños que se conceptúen precisos en cada localidad, comprendiendo:

1.º Número de baños fijos a instalar y emplazamiento de ellos (en fincas particulares o en terrenos comunales), indicando dimensiones, material y características.

2.º Presupuesto del costo de cada baño fijo, expresando la cuantía de pesetas que hayan de aportar: a) los particulares; b) la Junta Local de Fomento Pecuario; c) Ayuntamiento; d) Hermandades de labradores y ganaderos, y e) otras entidades interesadas.

3.º Número de baños portátiles que deben construirse para que resulte fácil aplicar el procedimiento de manera integral y sistemática en los animales alejados de la zona del baño fijo, o que por las circunstancias particulares de contaminación posible o efectiva, convenga tratarle dentro del área o lugar de su estancia y explotación ordinaria, dimensiones, material y características.

4.º Presupuesto del coste de cada baño portátil, con indicación de las aportaciones que se hagan, por separado, como se indica en el apartado 2.º

Dada la transcendencia que supone para una positiva mejora progresiva de las pieles y lanas, el instalar número suficiente de baños, y la conveniencia de instalarles a la mayor urgencia para que puedan ser utilizados en la próxima campaña de esquileo, esta Jefatura interesa de los señores Presidentes y Secretarios de las Juntas Locales de Fomento Pecuario remitan a la mayor urgencia sus propuestas, propagando e impulsando con entusiasmo la obra bosquejada, con la que obtendremos para la ganadería los complejos beneficios higiénicos, profilácticos y curativos que se atribuyen con gran fundamento a los baños bien administrados.

Segovia, 4 de Mayo de 1943.—El Jefe provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

1003

CIRCULAR

Como consecuencia del retraso con que se reciben en la Dirección General de Ganadería los partes estadísticos mensuales y trimestrales que deben confeccionar los Inspectores municipales Veterinarios, referentes a existencias de ganado, y altas y bajas del mismo, animales en condiciones de sacrificio y consumo, y producción lechera, por la Dirección General expresada se ha dispoesto:

1.º Que por los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería se proceda a la formación del expediente que determina el vigente reglamento de Inspectores municipales Veterinarios a todo aquel Inspector que deje de cumplir la remisión de estadísticas o la remita con retraso, conceptuándose el primer caso como falta grave y el segundo como leve, y la repetición como falta grave también. La misma conceptuación de falta grave dará esta Jefatura al hecho de no ajustarse en la confección de los partes estadísticos a las instrucciones dictadas para ello, cuando dificulten la recopilación de los datos exigidos, y la de falta leve cuando tan sólo determinen irregularidades sin gran transcendencia para el sevicio.

2.º Que se dé la mayor publicidad a esta orden por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este Boletín Oficial, a la vez que se ruega a los Sres. Alcaldes llamen la atención sobre dicha orden a los Inspectores municipales Veterinarios.

Ahora bien; teniendo en cuenta que en un gran número de casos la causa de este retraso estriba en la falta de cumplimiento por parte de los propietarios de ganado de presentar ante dichos funcionarios los datos precisos para confeccionar aquellas estadísticas, igualmente se interesa de los Sres. Alcaldes presten a los Inspectores Veterinarios el apoyo necesario para que puedan llevar a cabo su cometido, requiriendo a los propietarios de ganado que se hiciesen acreedores a ello, para que sin excusa ni pretexto proporcionen a dichos Inspectores los datos que precisen para la confección de las estadísticas reclamadas por la Superioridad, dando

cuenta a la Junta Provincial de Fomento Pecuario de los que no declaren las altas o bajas y existencias de ganado, para imponerles la sanción que proceda.

Segovia, 4 de Mayo de 1943.—El Jefe Provincial, Antonio G. Molinero Pérez.—V.° B.°: *El Gobernador*, Tomás de la Plaza Monte.

989

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se ha verificado el siguiente nombramiento:

Doña Agripina Fernández Borrego, Maestra sustituta de la escuela nacional de niñas número 1 de Hontalbillá.

Este nombramiento no surtirá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 4 de Mayo de 1943.—El Secretario, J. Gómez Andrés.-V.° B.°: El Presidente, F. Martín Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

988

AGUILAFUENTE

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a pública subasta el «Riego superficial bituminoso» de la Plaza de la Fuente y salida de las calles afluentes de esta villa, cuyo remate ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día veintidós del corriente mes y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Sr. Regidor síndico, dando fe del acto el Secretario de la Corporación, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de cuarenta y ocho mil cuatrocientas cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos (48.404,55), y con sujeción a los pliegos de condiciones que con los modelos, presupuestos y demás datos se hallan en todo momento de manifiesto en la Secretaría municipal y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público. Las proposiciones para tomar parte en referida subasta se harán por el sistêma de pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) y ajustados al modelo que al final se inserta, los cuales deberán presentarse en la Secretaría municipal durante las horas de doce a trece todos los días laborables comprendidos desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta. El depósito previo para tomar parte en la misma consistirá en el 2 por 100 de la tasación, o sean novecientas sesenta y ocho pesetas con diez céntimos (968,10).

La fianza definitiva consistirá en el depósito en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, y será el 5 por 100 del importe por que se haga repetida adjudicación y dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la misma. A los cinco días siguientes de constituída la mencionada fianza se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de los gastos y todos aquéllos que ocasione la subasta y el cumplimiento del contrato.

La cantidad por que quede rematada la obra será por medición de las obras ejecutadas y certificación expedida por el Ingeniero Inspector.

Los proponentes deberán hacer declaración explícita de disponer de los materiales precisos y alquitrán o betún en cantidad suficiente para ejecutar las obras.

Aguilafuente, 1 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Pablo García.—P. A. del A.: El Secretario, Manuel Martín Muñoz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., expedida el día... de... de 1942, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de 1943, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de pavimentación de la Plaza de la Fuente y salida de las calles afluentes de Aguilafuente, se compromete a su ejecución bajo las condiciones facultativas y económicas que sirven de base para dicha subasta, por la cantidad de... (en letra), comprometiéndose a cumplir todas y cada una de las finalidades que figuran en el presente pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

996

EL ESPINAR

Subasta urgente de obras

El día 20 del actual, a las doce de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la apertura de pliegos para la tercera subasta de ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural, con un aumento en el presupuesto del 20 por 100 sobre el anterior. Por tanto el tipo de licitación será el de trescientas setenta y ocho mil ochocientas dieciséis pesetas con ochenta y tres céntimos, no admitiéndose proposiciones superiores a la expresada suma.

La fianza provisional para tomar parte en esta subasta será del 2 por 100 del tipo de licitación, y la definitiva del 4 por 100 de la en que sea adjudicada la contrata.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo que al final se inserta, en la Intervención municipal, desde la publicación de este anuncio, hasta las trece horas del día 19 del actual, acompañadas de la cédula personal del licitador, carta de pago de la fianza provisional y justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de seguros sociales o certificación de no tener obreros asalariados. Las obras darán comienzo a los quince días de firmarse la escritura de contrata y estarán terminadas en el plazo de un año, ejecutándose bajo la dirección del Arquitecto autor del proyecto y con la intervención del Aparejador, cuyos honorarios son con cargo al presupuesto de contrata. Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, derechos reales, honorarios del Notario autorizante y cuantos sean inherentes a la subasta, así como el reintegro del expediente. Los concurrentes que lo hagan en representación de otra persona o entidad, deberán acompañar poder otorgado ante Notario que les confiera tal representación, debidamente bastanteado por un Letrado de los Colegios de Segovia o Madrid.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo que determinan los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que pueden examinar los interesados, así como a lo dispuesto sobre la materia por el vigente reglamento de contratación municipal.

El Espinar a 5 de Mayo de 1943.—El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones para contratar mediante subasta las obras de construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural en El Espinar, se compromete a ejecutar dichas obras, con sujeción a las condiciones de los pliegos y proyecto a que se refiere, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).
(Papel de 4,50 pesetas).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

963

SEGOVIA

Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador don Salvador Bernal Martín, contra don Paúl de Castro, o sus herederos, sobre obras de saneamiento e indemnización de perjuicios y de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Díez-Canseco.—Segovia, ventiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y tres. Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito con el poder declarado bastante, documentos y copias simples que la acompañan. Se tiene por parte legítima, en virtud de la mencionada escritura de mandato, al Procurador don Salvador Bernal Martín, en la representación con que comparece de doña Angeles Aguilar Llopis, mayor de edad, viuda y vecina de esta población, entendiendose con dicho Procurador las sucesivas diligencias y devolviéndole el poder, de acuerdo con lo que solicita, una vez testimoniado a esta continuación. A lo principal: Se admite a trámite la demanda interpuesta, que se substanciará y decidirá por las normas del juicio declarativo de menor cuantía, y se confiere traslado de la misma al demandado don Paúl de Castro, o a las personas que se crean con derecho a su herencia, en el caso de que este señor haya fallecido, emplazándoles en la forma prevenida por los artículos 682 y 683 de la ley de Enjuiciamiento Civil, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándola en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, en atención a no ser conocido el actual domicilio del demandado ni el de sus herederos, señalándose para que puedan comparecer en los autos, el término de nueve días; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar, expidiéndose los oportunos despachos que se entregarán para su curso al Procurador señor Bernal. Al otrosi, por hechas las manifestaciones para en su día.—Lo acordó y firma el Sr. Juez.—Doy fe. Isidoro Díez Canseco y de la Puerta. Ante mi: Martín Alvarez.—Rubricados.

Y a fin de que, y en cumplimiento de lo mandado, sirva para la notificación y emplazamiento del demandado de los que se crean con derecho a su herencia si hubiere fallecido, firmo la presente en Segovia a veintiochó de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario interino, Martín Alvarez.—V.° B.°: El Juez de 1.ª instancia, Isidoro Díez-Canseco.

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles 969

EXPROPIACIONES

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Campo de San Pedro, con motivo de la construcción del camino de acceso a la estación de dicho pueblo del F. c. de Madrid a Burgos, a fin de que durante el plazo de veinte días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía del referido término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Campo de San Pedro, la necesidad de nombrar persona que los represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo en el indicado plazo de veinte días o designar persona que no sea vecina de la repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Alcalde del mencionapo pueblo, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura (Sagasta, 30), las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos indicados.

Madrid, 30 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe 2.° Jefe, C. Fesser.

RELACION QUE SE CITA

Relación nominal de propietarios de las fincas que es preciso ocupar en dicho término municipal con motivo de las obras de construcción del camino de acceso a la estación de Campo de San Pedro.

Número de la finca	PROPIETARIO	VECINDAD	CULTIVO	COLONO
1	D. Juan Sancho.........	Campo S. Pedro	Cereales	
2	— Mariano Maderuelo...	Idem	Idem.	
3	— Juan Sancho.........	Idem	Idem.	
4	— Mariano Maderuelo...	Idem	Idem.	
5	Hdros. de Martina Sanz..	Idem	Idem.	José Barahona

Madrid, 9 de Abril de 1943.—El Ingeniero encargado, Luis Morales.—Rubricado.

Decreto: La anterior relación es exacta y concuerda con los dueños de fincas que han de ser expropiadas a tal fin.

Campo de San Pedro, 20 de Abril de 1943.—El Alcalde, Pablo Martín. Rubricado.—Es copia, C. Fesser.

IMPRENTA PROVINCIAL